



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-21/2021 Y
ACUMULADO

ACTOR: JOSÉ FRANCISCO LARA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, porque se impugna una sentencia de este órgano jurisdiccional, que tiene la calidad de definitiva e inatacable.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	8

SUP-JRC-21/2021 Y ACUMULADO

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A. Elección de diputaciones federales.** El primero de julio de dos mil dieciocho, Raúl Ernesto Sánchez Barrales y José Francisco Lara Hernández contendieron en fórmula a la diputación federal por el distrito 15, con sede en Atizapán de Zaragoza, del Estado de México, como propietario y suplente, respectivamente.

3 El seis de julio siguiente, el Instituto Nacional Electoral les entregó la constancia de mayoría y validez de la elección.

4 **B. Solicitud.** El trece de octubre de dos mil veinte, José Francisco Lara Hernández, en su carácter de diputado suplente, presentó una solicitud a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que se le permitiera ejercer el derecho de suplir al diputado propietario, ante su supuesta ausencia.

5 **C. Resolución de la Presidencia de la Mesa Directiva.** El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados negó lo solicitado por el actor, al estimar que no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el Reglamento de la citada cámara para llamar al suplente.

6 **D. Juicios ciudadanos.** El veintisiete de enero siguiente, José Francisco Lara Hernández promovió un juicio ciudadano en



SUP-JRC-21/2021 Y ACUMULADO

contra de la resolución indicada, ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

- 7 Asimismo, promovió un juicio idéntico ante esta Sala Superior, en el que señaló la misma autoridad responsable, el mismo acto impugnado, además de que replicó los conceptos de impugnación desarrollados en su primera demanda.
- 8 **E. Sentencia impugnada.** El diecisiete de febrero del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió de manera acumulada los juicios SUP-JDC-126/2021 y SUP-JDC-129/2021. Desechó el segundo de los medios de impugnación al haberse agotado el derecho de acción con la interposición del primer juicio; y confirmó el acto impugnado.
- 9 **II. Juicios de revisión constitucional electoral.** El veintitrés de febrero, José Francisco Lara Hernández presentó demanda ante esta Sala Superior; asimismo, el veinticinco siguiente la Cámara de Diputados remitió otra demanda que les presentó el actor a fin de impugnar, en ambos casos, la sentencia precisada en el punto anterior.
- 10 **III. Turno a Ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-JRC-21/2021 y SUP-JRC-22/2021 y turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-21/2021 Y ACUMULADO

- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los juicios al rubro indicados, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 12 Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral señalados en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Si bien esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 14 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.



SUP-JRC-21/2021 Y ACUMULADO

- 15 Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.
- 16 De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se determina la acumulación del expediente SUP-JRC-22/2021, al diverso SUP-JRC-21/2021, pues éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.
- 17 En virtud de esto, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia.

- 18 Este órgano jurisdiccional considera que **deben desecharse de plano las demandas**, ya que el acto que se combate no es de aquéllos que puedan ser tutelados a través del juicio de revisión constitucional electoral, sin que sea dable reencauzar las demandas en cuestión a distinto medio de impugnación, ya que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la relativa a que se impugna una sentencia de esta Sala Superior, que reviste la naturaleza definitiva e inatacable, según se expone a continuación.
- 19 En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior será la máxima autoridad en la materia electoral, por lo que sus sentencias adquieren el carácter de definitivas e inatacables, debido a que, una vez emitida su resolución, ésta no puede ser revocada o

SUP-JRC-21/2021 Y ACUMULADO

modificada por algún otro órgano jurisdiccional del Estado mexicano.

20 En estos términos, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éstos serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

21 De igual manera, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General mencionada, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

22 Asimismo, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, del citado ordenamiento, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de las emitidas por las Salas Regionales, las cuales son susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

23 De lo antes relatado, se concluye que las sentencias de la Sala Superior no pueden ser confirmadas, revocadas ni modificadas, al ser jurídicamente inviable su revisión por alguna otra autoridad jurisdiccional.

24 Ahora bien, en ambas demandas, el actor controvierte destacadamente la sentencia dictada por esta Sala Superior, en



SUP-JRC-21/2021 Y ACUMULADO

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-126/2021 y su acumulado, en la que se determinó confirmar el oficio impugnado, mediante el cual la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión negó su solicitud de declarar vacante la diputación federal de la cual es suplente y, en consecuencia, llamarlo a tomar protesta para ejercer el cargo.

- 25 Sobre el particular, refiere que la sentencia impugnada vulnera el artículo 63 constitucional, porque éste prevé llamar al diputado suplente en casos de faltas no justificadas o sin previa licencia de los propietarios, después de transcurrido un determinado número de días o de sesiones, pero en los casos de licencias temporales o definitivas o en los casos de muerte o enfermedad, no establece alguna acción específica, lo que genera una laguna que atenta contra el régimen representativo del país.
- 26 Asimismo, señala que la sentencia de esta Sala Superior vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, porque sólo agotó las defensas planteadas por la responsable, pero dejó de analizar todas las probanzas que aportó, ya que de haberlo hecho habría llegado a la conclusión de revocar el oficio impugnado.
- 27 Conforme con lo señalado, resulta patente que el acto combatido no encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que, de tener la legitimación para ello, pudiera hacer procedentes los medios de defensa, puesto que, como ha quedado evidenciado, lo que el justiciable busca es que se

SUP-JRC-21/2021 Y ACUMULADO

analice de nueva cuenta una materia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, al haber sido estudiada y resuelta por este órgano jurisdiccional.

28 Por tanto, conforme con las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o algún medio de impugnación, al no existir la posibilidad jurídica ni material para que esta autoridad jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.

29 En consecuencia, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **desechar de plano las demandas**.

30 A similar criterio arribó esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-31/2020.

31 Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.



SUP-JRC-21/2021 Y ACUMULADO

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.